

Diario Oficial de la Unión Europea

L 201



Edición
en lengua española

Legislación

66.º año

11 de agosto de 2023

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2023/1626 de la Comisión, de 19 de abril de 2023, por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 en lo que respecta al mecanismo de sanción por fallos en la liquidación de operaciones compensadas presentadas para liquidación por las ECC ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento (UE) 2023/1627 de la Comisión, de 10 de agosto de 2023, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (UE) n.º 10/2011 en lo que respecta a la autorización de la sustancia ciclohexano-1,4-dicarboxilato de bis(2-hetilhexilo) (MCA n.º 1079) ⁽¹⁾** 4

DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2023/1628 de la Comisión, de 10 de agosto de 2023, por la que se rechaza una solicitud de protección de un nombre como indicación geográfica protegida de conformidad con el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, [«Лидский квас/Lidski kvas» (IGP)] [notificada con el número C(2023) 5371] ...** 7

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2023/1626 DE LA COMISIÓN

de 19 de abril de 2023

por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 en lo que respecta al mecanismo de sanción por fallos en la liquidación de operaciones compensadas presentadas para liquidación por las ECC

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 15, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 7, apartado 11, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, el régimen de sanciones pecuniarias no se aplicará a los participantes incumplidores que sean ECC.
- (2) El artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión ⁽²⁾ actualmente vigente establece un mecanismo específico para el cobro y la distribución de las sanciones pecuniarias por las ECC (en lo sucesivo, «el mecanismo de sanción»), a fin de garantizar que, cuando los fallos en la liquidación afecten a operaciones compensadas en las que las ECC medien entre contrapartes, no se apliquen a dichas ECC sanciones pecuniarias.
- (3) Ahora bien, debido a la multiplicidad de partes implicadas, la aplicación del mecanismo de sanción por parte de las ECC añade riesgos operativos, complejidades técnicas y costes al proceso de cobro y distribución de las sanciones pecuniarias por fallos en la liquidación de operaciones compensadas. Las sanciones por fallos en la liquidación de las operaciones compensadas podrían ser íntegramente calculadas, aplicadas y cobradas a todos los participantes identificados en las instrucciones de liquidación presentadas por las ECC, y distribuidas entre estos, por los DCV, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229, al igual que cualquier otra sanción por fallos en la liquidación de operaciones no compensadas.
- (4) De conformidad con el artículo 2, punto 19, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, puede considerarse participante cualquier entidad, entidad de contrapartida central, agente de liquidación, cámara de compensación, operador de un sistema o miembro compensador de una ECC.

⁽¹⁾ DO L 257 de 28.8.2014, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, de 25 de mayo de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la disciplina de liquidación (DO L 230 de 13.9.2018, p. 1).

- (5) Con vistas a facilitar el cálculo, el cobro y la distribución de las sanciones pecuniarias por fallos en las instrucciones de liquidación relativas a operaciones compensadas presentadas por las ECC, reduciendo al mismo tiempo los riesgos y costes de dicho proceso, resulta oportuno que los DCV calculen, cobren a sus participantes pertinentes y distribuyan entre ellos, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229, las sanciones pecuniarias relativas a instrucciones de liquidación presentadas por las ECC en conexión con las operaciones compensadas.
- (6) Cuando las ECC median entre contrapartes, el importe neto de las sanciones que los DCV deben cobrar y distribuir en relación con instrucciones de liquidación presentadas por una ECC debería ser normalmente igual a cero, puesto que las instrucciones de liquidación presentadas por la ECC corresponden a los dos componentes de las operaciones compensadas. No obstante, en determinadas circunstancias, como en el caso de que un retraso en la entrega de valores a una ECC en la fecha de liquidación prevista imposibilite la liquidación de las instrucciones de entrega de la ECC, o en caso de diferencias entre las sanciones calculadas por distintos DCV, pueden quedar en los libros de las ECC posiciones desequilibradas con respecto a operaciones compensadas y el importe neto de las sanciones que han de cobrarse a las ECC o distribuirse entre estas puede ser diferente de cero. En tales casos, conviene autorizar a las ECC a asignar a sus miembros compensadores el importe neto restante, acreedor o deudor, de las sanciones. A esos efectos, las ECC deben establecer en sus normas un mecanismo adecuado.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 en consecuencia.
- (8) Para garantizar que el cálculo de las sanciones referidas a los fallos en la liquidación que se produzcan antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento no se vea afectado con carácter retroactivo, resulta oportuno incluir disposiciones transitorias.
- (9) A fin de que las ECC y los DCV puedan hacer efectivas las adaptaciones tecnológicas necesarias para atenerse al mecanismo de sanción modificado, procede aplazar la aplicación del presente Reglamento.
- (10) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación elaborados en estrecha cooperación con los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales y presentados a la Comisión por la Autoridad Europea de Valores y Mercados.
- (11) La Autoridad Europea de Valores y Mercados ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el asesoramiento del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229

El artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Mecanismo de sanción por fallos en la liquidación de operaciones compensadas presentadas para liquidación por ECC

Cuando los fallos en la liquidación se refieran a operaciones compensadas presentadas para liquidación por ECC, los DCV aplicarán los artículos 16, 17 y 18.

Las ECC podrán asignar a sus miembros compensadores cualquier importe neto restante, acreedor o deudor, de las sanciones que se hayan pagado con arreglo al artículo 16 y distribuido con arreglo al artículo 17, apartado 2.

A esos efectos, las ECC establecerán en sus normas un mecanismo adecuado.».

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

*Artículo 2***Disposición transitoria**

El artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 en su versión aplicable el 1 de septiembre de 2024 seguirá aplicándose a los fallos en la liquidación que se hayan producido antes del 2 de septiembre de 2024.

*Artículo 3***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 2 de septiembre de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 2023.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO (UE) 2023/1627 DE LA COMISIÓN**de 10 de agosto de 2023****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (UE) n.º 10/2011 en lo que respecta a la autorización de la sustancia ciclohexano-1,4-dicarboxilato de bis(2-hetilhexilo) (MCA n.º 1079)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 5, apartado 1, párrafo segundo, letras a), e), e i), y su artículo 11, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 10/2011 de la Comisión ⁽²⁾ establece normas específicas sobre materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos. En particular, el anexo I de ese Reglamento establece una lista de la Unión de sustancias autorizadas que pueden utilizarse deliberadamente en la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos.
- (2) El 11 de diciembre de 2019, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») adoptó un dictamen científico favorable ⁽³⁾ sobre el uso de la sustancia ciclohexano-1,4-dicarboxilato de bis(2-hetilhexilo) («DEHCH», n.º CAS 84731-70-4, MCA n.º 1079) como aditivo (plastificante) en poli(cloruro de vinilo) (PVC) al 25 % p/p en contacto con alimentos acuosos, ácidos y de bajo contenido de alcohol para su almacenamiento prolongado a temperatura ambiente o inferior (refrigerado y congelado). Además, sobre la base de un estudio científico facilitado a la Autoridad, esta llegó a la conclusión de que la sustancia no plantea ningún problema de genotoxicidad y señaló que no se observaron efectos adversos hasta la dosis más alta de 1 000 mg/kg de peso corporal al día sometida a ensayo en los estudios de toxicidad por dosis repetidas. Sin embargo, dada la incertidumbre sobre el potencial de acumulación de la sustancia en seres humanos, la Autoridad concluyó que la migración de la sustancia no debe superar los 0,05 mg/kg de alimento, y que la sustancia solo debe utilizarse en PVC en contacto con alimentos a los que se asignan los simulantes A (etanol al 10 %) y B (ácido acético al 3 %), a temperatura ambiente o inferior.
- (3) Procede, por tanto, autorizar la sustancia ciclohexano-1,4-dicarboxilato de bis(2-hetilhexilo).
- (4) Conviene, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 10/2011 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 338 de 13.11.2004, p. 4.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 10/2011 de la Comisión, de 14 de enero de 2011, sobre materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos (DO L 12 de 15.1.2011, p. 1).

⁽³⁾ EFSA Journal 2020;18(1):5973.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 10/2011 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2023.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

En el anexo I del Reglamento (UE) n.º 10/2011, se inserta por orden numérico la entrada siguiente:

«1079		84731- -70-4	ciclohexano-1,4-di- carboxilato de bis (2-hetilhexilo) (DEHCH)	sí	no	no	0,05		Utilizar únicamente como aditivo en poli (cloruro de vinilo) (PVC) en un 25 % p/p como máximo en contacto a temperatura ambiente o inferior con alimentos a los que se asignan los simulantes alimentarios A o B en el cuadro 2 del anexo III.»	
-------	--	-----------------	---	----	----	----	------	--	--	--

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2023/1628 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 2023

por la que se rechaza una solicitud de protección de un nombre como indicación geográfica protegida de conformidad con el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo

[«Лидский квас/Lidski kvas» (IGP)]

[notificada con el número C(2023) 5371]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de registro del nombre «Лидский квас/Lidski kvas» como indicación geográfica protegida (IGP). La solicitud se refiere a una bebida fermentada producida en la ciudad de Lida, en Bielorrusia, y fue presentada por la sociedad anónima bielorrusa Lidskoe Pivo el 21 de julio de 2021 (PGI-BY-02788).
- (2) Tras el examen, la Comisión envió una carta solicitando aclaraciones sobre algunos aspectos del expediente. En particular, teniendo en cuenta que el agua destinada a la producción de «Лидский квас/Лідскі квас» debe proceder de unos manantiales específicos situados en terrenos propiedad del solicitante, y que la producción del producto se lleva a cabo con arreglo a una «instrucción tecnológica única y diferenciada» (cuyo propietario y único usuario es el solicitante), tal como se indica en el pliego de condiciones, se pidió al solicitante que explicara si la participación de otros productores era posible de conformidad con los principios del sistema de indicaciones geográficas de la UE.
- (3) Además, la Comisión explicó que, al presentar una solicitud, una persona física o jurídica única puede ser considerada una agrupación cuando demuestre que se cumplen las dos condiciones del artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012: a) que la persona de que se trate sea el único productor que desea presentar una solicitud; y b) por lo que respecta a las indicaciones geográficas protegidas, que la zona geográfica definida tenga características que la distingan notablemente de las zonas vecinas o que las características del producto sean distintas de las de los productos de las zonas vecinas. Se pidió al solicitante que aportara las correspondientes justificaciones.
- (4) En la respuesta, el solicitante presentó un documento único y un pliego de condiciones actualizados, que indican que Lidskoe Pivo es propietaria exclusiva y única explotadora de los pozos que deben utilizarse para la producción de «Лидский квас/Lidski kvas», y que el solicitante lleva a cabo todo el proceso de producción en el territorio de la ciudad de Lida y con arreglo a una «instrucción tecnológica única y diferenciada» de la que es propietario exclusivo y único usuario.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

- (5) Sobre la base de la información facilitada, la Comisión concluyó que la solicitud no cumplía los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 y comunicó al solicitante, en el escrito de rechazo, que, si no se recibían observaciones en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la carta, tenía la intención de iniciar el procedimiento para la adopción de una decisión formal de la Comisión por la que se rechazaba la solicitud de conformidad con el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.
- (6) La Comisión tuvo en cuenta que el sistema de indicaciones geográficas se ha diseñado y elaborado para permitir que los productores de una determinada zona protejan sus productos cuando estos se diferencien de cualquier otro disponible en el mercado debido al entorno natural o social de producción.
- (7) La Comisión sostuvo que, a diferencia de las marcas individuales, las indicaciones geográficas protegidas confieren derechos colectivos y, a diferencia de las marcas, cuyos titulares son claramente identificables, las indicaciones geográficas se considera que pertenecen a una comunidad abstracta colectiva que comprende a todos los productores, actuales o potenciales, que respeten el pliego de condiciones correspondiente. Esto significa que cualquier productor que cumpla los requisitos del pliego de condiciones puede utilizar la denominación protegida.
- (8) La Comisión llegó a la conclusión de que la participación de otros productores es claramente imposible en el caso de «Лидский квас/Lidski kvas» por cuanto el solicitante es el único propietario y explotador de los pozos que deben utilizarse para la producción del producto en cuestión.
- (9) Además, la Comisión tuvo en cuenta que el solicitante es el propietario y único usuario de la «instrucción tecnológica única y diferenciada» con arreglo a la cual se obtiene el producto. Por lo tanto, las características del producto no son atribuibles a su origen geográfico, tal como exige el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, sino al «método de producción especial» descrito por el solicitante, del que este es propietario exclusivo. Las técnicas de producción se describen en términos generales enumerando únicamente las fases de producción, sin aportar datos precisos que permitan la participación de otros productores potenciales.
- (10) Además, el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 establece, como regla general, que las solicitudes de protección de las indicaciones geográficas deben ser presentadas por agrupaciones de productores. Un productor único solo podrá solicitar dicha protección cuando se cumplan los requisitos adicionales del artículo 49, apartado 1, párrafo segundo. La Comisión señaló que el solicitante no había aportado ninguna justificación a este respecto.
- (11) El solicitante no respondió al escrito de rechazo enviado por la Comisión dentro del plazo establecido.
- (12) A la luz de las consideraciones expuestas, la Comisión concluye que la solicitud de registro del nombre «Лидский квас/Lidski kvas» como IGP no cumple los requisitos del artículo 5, apartado 2, ni del artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.
- (13) Por lo tanto, debe rechazarse la solicitud de protección del nombre «Лидский квас/Lidski kvas» como indicación geográfica protegida.
- (14) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de la Política de Calidad de los Productos Agrícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se rechaza la solicitud de registro del nombre «Лидский квас/Lidski kvas».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el representante legal del solicitante.

EUROMARKPAT GERMANY
v.Füner Ebbinghaus Finck Hano

European Patent, Trademark and Design
Mariahilfplatz 3
81541 Múnich
Alemania

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2023.

Por la Comisión
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)